

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **30 2018 00365 01**
RI : S-2342
DE : AURA MARIA CELY CURACAS
CONTRA : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASESORÍAS E
INVERSIONES S.A. COMWARE S.A.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **13 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada COMWARE S.A., mediante un contrato de trabajo

por obra o labor determinada, desde el 27 abril de 2017 y hasta el 12 de febrero de 2018, fecha ultima en que presentó renuncia al contrato de trabajo, por causas imputables al empleador, para desempeñar el cargo de coordinador mesa de servicio, servicios que prestaría ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, devengando como salario básico, la suma de \$2'800.000=, mas \$200.000=; que a la actora, le fueron modificadas arbitrariamente las condiciones de su trabajo, hecho que motivó la renuncia; que la demandada, dentro de la liquidación definitiva del contrato, no pagó la indemnización contemplada en el art. 64 del CST; adeudándole a su vez, la indemnización del art. 65 del C.S.T.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio, por parte del accionante, bajo la modalidad de un contrato de obra o labor determinada, así como los extremos temporales del mismo, en virtud del cual desempeñó el cargo de coordinador mesa de servicio y el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la actora, no se le adeuda acreencia laboral alguna, dado que, la actora, presentó renuncia libre y voluntaria; proponiendo como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, PAGO, entre otras, (fls.107 a 119); dándose le por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2018, (fol.160).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato por obra o labor determinada, que estuvo vigente entre el 4 de abril de 2017 al 12 de febrero de 2012, el cual finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, condenándola a pagar, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del CST., a título de indemnización, los

salarios dejados de percibir entre el 13 de febrero al 31 de julio de 2018, término que hacía falta para cumplir la fecha de finalización del contrato de obra, suscrito entre la demandada y la Superintendencia de Salud, por cuanto la demandada, no probó que dicho contrato, haya finalizado el 12 de febrero de 2018, por renuncia voluntaria de la actora, condenándola en las costas de primera instancia, y absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones propuestas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, la actora, no probó los hechos que justificaran la renuncia presentada, como erradamente lo sostuvo el A-quo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso de alzada ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó por causas imputables al empleador, bajo la modalidad del denominado despido indirecto, por renuncia que presentara la demandante, el 12 de febrero de 2018, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse pro tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios que debe pagar el empleador, por el rompimiento injustificado del contrato de trabajo; **que en tratándose**

de los contratos de trabajo bajo, la modalidad de la obra o labor contratada, será equivalente al lapso que faltare para el cumplimiento de la obra o labor contratada, sin que en ningún momento pueda ser inferior a 15 días de salario.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

No es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, desde el 4 de abril de 2017 y hasta el 12 de febrero de 2018, en virtud del cual, la demandante, desempeñó el cargo de coordinador mesa de servicio, devengando como último salario, la suma de \$2'800.000=; y, que dicho contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de la demandante, alegando causas o motivos imputables al empleador, tal como se infiere de la carta de terminación vista a folios 26 a 27 del plenario.

Ahora bien, precisado lo anterior, siguiendo el principio de la distribución de la carga probatoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., recaía en cabeza de la demandante, la carga de demostrar los hechos que le imputa a la demandada, como justa causa, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica proceso y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en presencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el

artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, los hechos constitutivos de las causales alegadas, en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 12 de febrero de 2018, vista a folios 26 a 28 del expediente, conforme a lo establecido en el literal b) del art. 62 del CST, como en el párrafo único de la mencionada norma; ya que, si bien, la Sala, no desconoce, que mediante el Otro sí del contrato de trabajo, de fecha 22 de enero de 2018, la empresa demandada, le presentó a la demandante, una modificación del contrato de trabajo inicialmente celebrado, en cuanto al termino de duración, tal propuesta, para su materialización, exigía la concurrencia de la voluntad libre del trabajador, a través de su firma, sin que dicha voluntad haya sido manifestada, de forma libre, mediante la firma del mencionado otro sí, tal como se infiere de la documental vista a folio 15 del expediente, por lo que no se materializó, en ningún momento, la desmejora del contrato de trabajo, en los términos alegados por la demandante, en la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 26 a 28 del expediente, ya que, las simples intenciones del empleador, de cambiar las condiciones del contrato de trabajo, en cuanto a su tiempo de duración, por si solas, no constituyen una violación grave a sus obligaciones contractuales o legales como a errada conclusión arribó el a-quo; pues, recaía en la órbita de la voluntad de la demandante, aceptar o no la modificación del contrato de trabajo, propuesta por el empleador, mediante Otro sí del 22 de enero de 2018, máxime cuando la citada modificación del contrato de trabajo, se hacía por razones válidas, no por el simple capricho del empleador, esto es, ante la negativa por parte de la Superintendencia de Salud, de continuar con los servicios personales de la demandante; resultando insuficiente para demostrar los hechos, sustento de la renuncia, tanto la prueba documental allegada al proceso, como la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por la señora CAROLINA CERVANTES, única testigo llamada a declarar, quien simplemente manifestó haber sido la persona encargada de hacerle conocer a la demandante, el documento contentivo del otro sí del contrato de trabajo, mediante su entrega, sin manifestar inconformidad alguna, en el acto, la demandante; de donde resulta claro para esta Sala, que la demandante, no demostró los hechos sustento de su

renuncia, deviniendo la misma, en una renuncia voluntaria, simple y llana, configurándose, en tal sentido, la causal legal establecida en el literal b) del artículo 61 del C.S.T., al haber sido aceptada la renuncia por parte de la demandada, a partir del 12 de febrero de 2018, según liquidación definitiva del contrato de trabajo, vista a folios 29 y 130 del plenario; circunstancia que no da lugar al pago de indemnización alguna; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE parcialmente la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a la demandada, del pago de las condenas impuestas en su contra, confirmado en todo lo demás la sentencia impugnada, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte actora.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

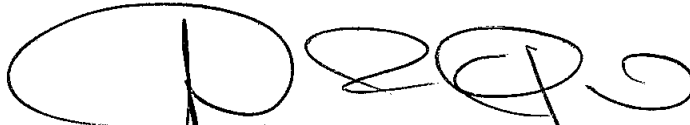
PRIMERO.- REVOCAR los numerales primero, segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; y, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COMWARE S.A., de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en COSTAS de primera instancia a la demandante.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

-756-

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.:: Ordinario 15 2016 00388 01

R.I. : S-2315

DE : NANCY MIREYA BARBOSA REINA Y OTROS

CONTRA : FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR
SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN
REORGANIZACION y Otros.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por las ASEGURADORAS CONFIANZA y LIBERTY S.A., contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que entre éstos y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., existieron sendos contratos de trabajo, los cuales estuvieron vigentes, dentro de los extremos temporales, afirmados en el libelo demandatorio, para laborar como trabajadores en misión, ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los cargos relacionados en los hechos de la demanda; que dichos contratos finiquitaron, para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, el 24 de septiembre de 2015; y, para el caso de ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA y NANCY MIREYA BARBOSA REINA, el 30 de septiembre de 2015; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, entró en proceso de reorganización empresarial; que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, adeuda el valor de las acreencias laborales, relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, siendo solidariamente responsable del pago de las mismas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por haberse beneficiado del servicio; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, dejó de cancelar las prestaciones sociales y vacaciones de los actores, sin justificación alguna; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se sometió al proceso de reorganización empresarial, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual cursa bajo el radicado No 66156; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, no ha ofrecido fórmula alguna de pago a los trabajadores; que el informe de interventoría de los contratos 147 de 2015 y 275 de 2014, del 02 de octubre de 2015, suscrito por DIANA CAROLINA BARBOSA, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Interventoría de la Corporación Interuniversitaria de Servicios, concluye que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se encuentra en inminente riesgo de incumplimiento de sus obligaciones contractuales; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre los demandantes y esta demandada, jamás existió contrato de trabajo alguno, ni fueron contratados directamente por esta demandada, tal y como lo confiesa la parte actora, en los hechos de la demanda; luego, mal puede, adeudarle acreencia laboral alguna; que lo se evidencia, es que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suscribió con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST), un contrato para que vinculara personal bajo la modalidad de TRABAJADORES EN MISION, siendo la TEMPORAL, el directo empleador de los demandantes, proponiendo como excepciones de fondo, las de CARENCIA DE CAUSA Y OBJETO, INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, BUENA FE, entre otras, (fls. 152 a 214); dándosele por contestada la demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de octubre de 2017, (fol.431); llamando en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, coadyuvando, a su vez, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE SINIESTRO PARA LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls.337 a 365); dándoseles por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de octubre de 2017, (fol.431).

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, aun cuando acepta la relación laboral con los demandantes, su modalidad contractual, entre ésta demandada y los demandantes, así como los extremos temporales de dicha relación laboral, y, el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la relación laboral, que terminó el 30 de septiembre de 2015, lo fue por finalización de la obra o labor contratada a juicio de la empresa

usuaria, y, que no se ha efectuado el pago de las acreencias laborales reclamadas, en la medida en que dicho pago quedó sujeto a las reglas del concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley 1116 de 2006, las cuales serán pagadas dentro del proceso de liquidación judicial presentado el 09 de junio de 2016; proponiendo como excepciones de fondo, las de EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN CURSO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE, EXISTENCIA DE AFECTACION DE POLIZA PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, (fls.390 a 405); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de octubre de 2017, (fol.431).

En audiencia del 31 de enero de 2018, (fol.460), el Juez de instancia, al resolver la excepción previa, propuesta por Liberty Seguros S.a., ordenó integrar como Litis Consorcio Necesario, a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.a., quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, toda vez que la póliza, con base en la cual se hace el llamamiento en garantía, no cubre los hechos ni las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las relaciones laborales de los demandantes, no gozan de cobertura, pues ocurrieron pro fuera de la vigencia de la garantía, ya que, la póliza finalizó su vigencia el 1º de enero de 2015; proponiendo como excepciones de fondo, las de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.519 a 528); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de agosto de 2018, (fol.581).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante providencia proferida el 15 de julio de 2019, declaró la existencia de los contratos de trabajo, entre los demandantes y la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, hallando probado el pago de las acreencias laborales que se reclaman; sin embargo, condenó a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y como solidariamente responsable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al pago de la indemnización moratoria causada desde la

fecha de finalización del contrato de trabajo de cada uno de los demandantes, y hasta el 15 de febrero de 2016, fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, haciendo extensivas dichas condenas, a la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.; condenando en costas a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y al FONDO NACIONAL DEL AHORO; lo anterior, bajo el argumento que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, incurrió en mora en el pago de las prestaciones sociales de los demandantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.S.T., declarando a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solidariamente responsable del pago de la misma, por violación de lo preceptuado en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, toda vez que la contratación de los demandantes, no se hizo para suplir en la empresa usuaria, las circunstancias de trabajo señaladas en la mencionada norma; ya que, las funciones que desempeñaron los demandantes, eran permanentes en el Fondo Nacional del Ahorro, siendo responsables las aseguradoras hasta el monto del valor pagado, condenando en COSTAS a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y al FONDO NACIONAL DEL AHORO.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes la parte actora, como la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, interpone el recurso de apelación, de forma parcial, en cuanto a la condena por concepto de indemnización moratoria, por considerar que la misma, debió extenderse hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, y no hasta la fecha de apertura del proceso de

reorganización empresarial, 16 de febrero de 2016, como erradamente lo estimó el A-quo.

La demandada SEGUROS CONFIANZA, solicita se revoque la sentencia, en cuanto que el Juez, debió haberse pronunciado, en qué proporción, cada una de las aseguradoras, debió responder, teniendo en cuenta el monto asegurado de cada una.

La demandada LIBERTY SEGUROS, solicita se revoque de las condenas impuestas, ya que, no se le puede tener como solidariamente responsable.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas FONDO NACIONAL DE AHORRO, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, LIBERTY SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, como por la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del FONDO NACIONAL DE AHORO, dada la naturaleza jurídica de éste, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA y LIBERTY

SEGUROS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN y el FONDO NACIONAL DE AHORO, son solidariamente responsables del pago de la indemnización moratoria objeto de condena; si hay lugar o no a extender dicha condena, hasta la fecha de iniciación del proceso de reorganización de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN; y, si están llamadas a responder por dicha condena las ASEGURADORAS LIBERTY S.A y CONFIANZA S.A., tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El art. 61 del C.S.T., en su literal d), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, la terminación de la obra o labor contratada.

El art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El Artículo 72 de la misma Ley señala que las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

EL Artículo 73 de la citada Ley, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

EL ARTÍCULO 74 dela Ley 50 de 1990, señala que, los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos, en los casos que establece la ley.

EL ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el

transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 de la CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre los demandantes y la demandada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se celebraron sendos contratos de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, vinculados como trabajadores en misión, para laborar al interior de la empresa usuaria FONDO NACIONAL DE AHORRO; que dichos contratos finiquitaron, para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, el 24 de septiembre de 2015; y, para el caso de ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA y NANCY MIREYA BARBOSA REINA, el 30 de septiembre de 2015; que los actores tuvieron como último salario devengados, los siguientes: para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, \$4'000.000=; ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, \$2'300.000=; y, NANCY MIREYA BARBOSA REINA, \$5'200.000=; que la empresa demandada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., pagó a los demandantes, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en una fecha posterior a la fecha de iniciación del proceso de reorganización empresarial, iniciado el 15 de febrero de 2016, pago que fue aceptado por los demandantes, como con la documental vista a folios 406 a 408 del expediente.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y a las Llamadas en Garantía ASEGURADORAS CONFIANZA y LIBERTY S.A., como responsables

-764

solidarias del pago de la condena impuesta en contra de la demandada SERVICIOS TEMPORALES OPTIMIZAR S.A., EN LIQUIDACIÓN, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, el FONDO NACIONAL DE AHORRO, no es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de condena, y, consecuentemente las aseguradoras llamadas en garantía, a las luces de lo establecido en el art. 34 del C.S.T., por no darse los presupuestos de la mencionada norma, dado el objeto social principal tanto del FONDO NACIONAL DE AHORRO, como de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, según el certificado de existencia y representación legal de cada una de estas demandadas; aunado a que entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se dio un típico contrato de suministro de personal, en misión, para atender el incremento en la prestación del servicio que ofrece el FONDO NACIONAL DE AHORRO, cobrando sustento jurídico en lo establecido en los artículos 71 y ss de la Ley 50 de 1990, actuando la empresa temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, como un verdadero empleador, frente a los demandantes, tal como lo establece el art.71 de la Ley 50 de 1990, por consiguiente, es la directa responsable frente a sus trabajadores en misión, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar; máxime cuando, con la contratación de los servicios personales de los demandantes, para laborar en misión al interior del Fondo Nacional de Ahorro, no se contravinieron las exigencias establecidas en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, como a errada conclusión arribó el A-quo; ya que, precisamente, se requirieron los servicios de los demandantes, para laborar al interior de la usuaria, a efectos de atender el incremento en la prestación del servicio que ofrece el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para esa época, y, los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, no rebasaron el termino máximo de los 12 meses, tal como se colige de los contratos de suministro de personal, suscrito entre la temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y, los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, según documental visible a folios 250 a 301 del expediente; en ese orden de ideas, habrá de ABSOLVERSE al FONDO

NACIONAL DE AHORRO y a las Llamadas en Garantía ASEGURADORAS LIBERTY S.A. y CONFIANZA S.A., de las condenas impuestas en su contra, manteniéndolas solo en cabeza de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN.

En lo que refiere al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la misma, se MODIFICARÁ, para extenderla al 17 de noviembre de 2016, fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, tal como se afirma en el escrito de contestación de la demanda, por parte de esa accionada, vista a folios 390 a 405 del expediente; pues, contrario a lo considerado por el a-quo, estima la Sala, que dicha indemnización, deberá extenderse hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la empresa demandada, el cual inició el 17 de noviembre de 2016; ya que, el mal manejo financiero, administrativo y económico de la empresa, por parte de sus directivas, tanto cuando se encontraba activa, como cuando entró en proceso de reorganización empresarial, se podía prever, a efectos de evitar el proceso de liquidación obligatoria que inició posteriormente la empresa, a partir del 17 de noviembre de 2016, conducta omisiva de las directivas de la empresa demandada, que no puede erigirse en causal de justificación alguna, respecto del pago oportuno de las acreencias laborales derivadas de los contratos de trabajo que suscribió con los demandantes, al momento de la terminación de los mismos; ya que, por disposición de lo establecido en el artículo 28 del C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca de sus pérdidas o mal manejo, quedando inmersa, la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, dentro de los postulados de la mala fe, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del C.S.T., razón por la cual, la indemnización moratoria se extenderá hasta el 17 de noviembre de 2016, fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la empresa de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, máxime cuando el pago efectivo de las acreencias laborales de los demandantes, lo realizó la demandada, solo en el año 2017; así las cosas, se CONDENARÁ a la demandada empresa de OPTIMIZAR SERVICIOS

TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a los demandantes, la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST., causada desde la fecha de terminación del contrato de cada uno de los demandantes, 30 de septiembre de 2015, para el caso de ROBINSON ALEXANDER VALENCIA y NANCY MIREYA BARBOSA REINA y 24 de septiembre de 2015, para el caso de ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO; y hasta la fecha de apertura del proceso de liquidación obligatoria, 17 de noviembre de 2016, en las siguientes sumas, teniendo en cuenta el monto del último salario devengado por los demandantes:

- ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA: \$31'126.396=
- NANCY MIREYA BARBOSA RIENA:\$70'373.196=
- ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO:\$54'933.196=

En los anteriores términos, queda surtido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por las demandadas ASEGURADORAS LIBERTY S.A. y CONFIANZA S.A., así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, manteniendo en firme en todo lo demás, la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR totalmente los numerales 3º, 4º y 5º; y, parcialmente los numerales 2º y 7º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada

FONDO NACIONAL DE AHORRO y a las Llamadas en Garantía ASEGURADORAS LIBERTY S.A. y CONFIANZA S.A., del pago de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, CONDENANDO a la SOCIEDAD DEMANDADA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION JUDICIAL, a pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., las siguientes sumas:

- ROBINSON ALEXANDER VALENCIA VALENCIA: \$31'126.396=
- NANCY MIREYA BARBOSA RIENA:\$70'373.196=
- ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO:\$54'933.196=

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- CONFIRMAR, en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 38 2016 00469 01
R.I. : S-2289
DE : GUSTAVO ENRIQUE CORREA CANTILLO
CONTRA : CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la empresa demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del lapso comprendido del 17 de enero de 2011 y hasta el 16 de julio de 2014, devengando como último salario, la suma de \$1'678.974=; que estando el actor, desempeñando sus funciones, el 6 de enero de 2014,

-250-

sufre un accidente de trabajo, por lo que la ARL-POSITIVA, calificó la patología como desgarro muscular en hombro izquierdo como de origen común; que el 5 de agosto de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calificó dicha enfermedad como accidente de trabajo; y, el 15 de mayo de 2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, confirmó dicha calificación como accidente de trabajo; que la demandada, decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, con pleno conocimiento de que el actor, se encontraba con fuero de estabilidad laboral reforzada, dada las dolencias en su estado de salud que padecía, siendo ineficaz o ilegal la terminación del contrato de trabajo; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar previamente el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO para su despido; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que existió entre las partes, se suscribió bajo la modalidad de contrato a término fijo, el cual terminó por la causal legal de expiración del termino pactado, realizando el preaviso legal correspondiente; amen que para esa fecha el demandante, no se encontraba amparado con ningún fuero especial, que la obligara a solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; que mientras duró la relación laboral entre las partes, la empresa cumplió con todo lo establecido legalmente, respecto de la seguridad social del demandante, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 169 a 182), dándosele por contestada, mediante providencia del 20 de marzo de 2018, (fol.200).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia del 17 de julio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, no se encontraba en condición de discapacidad al momento de finiquito del contrato, comoquiera que no padecía de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitado temporalmente, no estando obligada la demandada, a solicitar el permiso previo ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, por no estar amparado el demandante, por el denominado fuero de salud, para proceder a la terminación del contrato de trabajo del demandante, condenando en COSTAS al demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto, quedó demostrado que para la fecha del despido, el demandante, se encontraba discapacitado, por razón de las dolencias que padecía, estando amparado por el denominado fuero de salud, a que alude la Ley 361 de 1997.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si al momento del finiquito del contrato, que existió entre las partes, 16 de julio de 2014, el demandante, se encontraba o no amparado constitucional o legalmente por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la accionada, la obligación de solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, el respectivo permiso ante la oficina de trabajo; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores,

al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria,

equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la entidad demandada, existió un contrato de trabajo, a término fijo, el cual estuvo vigente dentro del lapso comprendido del 17 de enero de 2014 y hasta el 16 de julio de 2014, habiendo finiquitado por decisión unilateral de la demandada, alegando la causal legal de expiración del termino pactado.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, haya sido terminado por la accionada, por razón de las dolencias en salud que padecía el demandante, ni tampoco, que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 16 de julio de 2014, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró

el actor, dentro del proceso, que para esa fecha, 16 de julio de 2014, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral temporal o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 38 a 78 del expediente, consistente en la historia clínica del actor, como en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le determinó como de origen laboral las lesiones de hombro sufridas por el demandante, sin determinar grado alguno de pérdida de capacidad laboral; aunado a que dicho dictamen fue proferido el 15 de mayo de 2015, fecha posterior a la de la terminación del contrato de trabajo, 16 de julio de 2014; encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializa la terminación del contrato de trabajo, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta al demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; obsérvese como, la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, en cumplimiento de la causal legal establecida en el literal c) del artículo 61 del CST., esto es, por expiración del plazo fijo pactado, habiéndose efectuado en legal forma, el respectivo preaviso, conforme a lo preceptuado en el art. 46 del C.S.T., siendo esta la causa, mas no la que alega el demandante, de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como se infiere de la carta del 28 de abril de 2014, vista a folio 191 del plenario, prueba que no fue debidamente controvertida por el accionante; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar al demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor, en quienes se subrogó tal obligación; no asistiéndole, por tanto, a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que hecha de menos el actor, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo advirtió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

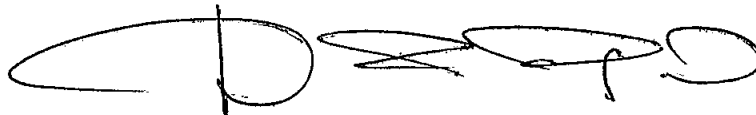
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

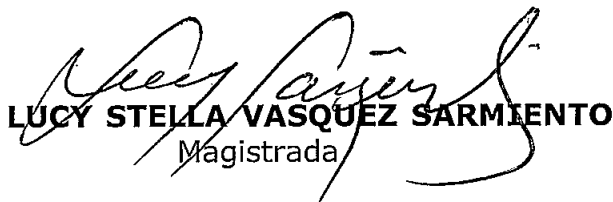
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 17 de julio 2019, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada